

Bogotá D.C. 17 de diciembre del 2020

CNE-SS-JCC/17404/CAAM/201900035445-00

(Al contestar citar estos datos)

Señor
JONATAN TAMAYO PÉREZ

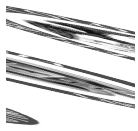
Asunto: Aviso notificación por cartelera

De conformidad con el procedimiento señalado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, inciso segundo “*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que **la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.***” Una vez transcurrido el término que la ley señala para la realización de la notificación personal, sin que haya sido posible la práctica de la citada diligencia, se procede a la notificación por **AVISO** en los siguientes términos:

Se anexa al presente **AVISO**, copia íntegra del **AUTO** del 17 de noviembre del 2020 dentro del radicado **201900035445-00**, con ponencia del Despacho del Honorable Magistrado **CÉSAR AUGUSTO ABREO MÉNDEZ.**, señalando que contra el citado Acto Administrativo **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**, en los términos dispuestos por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en cumplimiento del inciso 2° del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo, cuando se desconozca la información del destinatario, se procederá a **FIJAR** en la Página Web y en la Cartelera de la Subsecretaría del Consejo Nacional Electoral, por el término de cinco (5) días hábiles, siendo las ocho de la mañana (8:00a.m.) del dieciocho (18) de diciembre del dos mil veinte (2020).


LENA HOYOS GONZÁLEZ
Subsecretaria
Consejo Nacional Electoral 



AUTO (17 DE NOVIEMBRE DE 2020)

Por medio del cual se **REQUIERE** al señor **HUGO HERNÁN VEGA PARRA**, para que subsane la queja presentada por medio de la cual solicita la intervención de esta Corporación en ejercicio de la regulación vigilancia y poder preferente para que intervenga en la actuación interna que el **Partido Alianza Social Independiente, ASI** adelanta contra el señor **JONATAN TAMAYO PÉREZ** bajo el radicado **35445-19**

EL MAGISTRADO SUSTANCIADOR

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el artículo 265 de la Constitución Política, la Ley 130 de 1994, la Ley Estatutaria 1475 de 2011, la Ley 1909 de 2018 y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS

1.1. Mediante oficio radicado ante esta Corporación el 19 de noviembre de 2019, el señor, **HUGO HERNÁN VEGA PARRA**, solicitó la intervención de esta Corporación en ejercicio de la regulación vigilancia y poder preferente para que intervenga en la actuación interna del Partido Alianza Social Independiente, ASI, en los siguientes términos:

*(...) “Existe al interior del Partido Alianza Social Independiente – ASI- Representando Legalmente (en encargo) por la señora **SOR BERENICE BEDOYA PÉREZ** , una lucha por el control económico, administrativo y político y los demás que derivan de la personería jurídica que tiene el partido actualmente, más no porque el encartado senador TAMAYO haya incurrido en algún daño jurídico o antijurídico a los estatutos y código de disciplina y ética del partido, tal y como lo expreso el H. Consejo de Estado el 25 de septiembre de 2019 en medio de control Pérdida de Inversión Radicado No 1001-03-15-000-2019-02135-00 en contra del H. Senado **JONATAN TAMAYO PEREZ**, proceso que guarda una significativa relación con esta Investigación Disciplinaria ya que sus hechos son copia de alguno de ellos. (Anexo 4 del acápite de Pruebas).*

*Si bien es cierto, éste no es un fallo definitivo de segunda instancia del proceso en contra del H Senado **JONATAN TAMAYO PÉREZ** dentro Partido Alianza Social Independiente. ASI, si existen serias dudas sobre el cumplimiento de la garantía del derecho de defensa por estar demostrado flagrantemente una violación del debido proceso de tal manera que socavan sustancialmente las bases fundamentales de la investigación y juzgamiento, dentro de las faltas de garantías al debido proceso podemos resaltar como una de ellas:*

Llevar la investigación y las actuaciones procesales por el Tribunal Disciplinario y de Ética basada en los estatutos registrados por el Consejo Nacional Electoral en junio de 2019 frente al Código Disciplinario y de Ética del Partido ASI, aprobado y vigente desde el 2012 el cual otorga al procesado otras garantías y la composición del mismo tribunal o comité disciplinario en número diferente.

Código Disciplinario y de ética vigente – año 2012- Partido ASI	Estatutos Partido ASI – Nuevo registro con Resolución 2279 de 11 de junio de 2019 del CNE	OBSERVACIÓN

Por medio del cual se **REQUIERE** al señor **HUGO HERNÁN VEGA PARRA**, para que subsane la queja presentada por medio de la cual solicita la intervención de esta Corporación en ejercicio de la regulación vigilancia y poder preferente para que intervenga en la actuación interna que el **Partido Alianza Social Independiente, ASI** adelanta contra el señor **JONATAN TAMAYO PÉREZ** bajo el radicado **35445-19**

<p>ARTICULO 18- DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA. La instancia legítimamente constituida como titular de la potestad disciplinaria dentro de la alianza social independiente así, es el Tribunal disciplinario y de ética nacional en segunda instancia (..)</p>	<p>ARTICULO 58 – EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ETICA NACIONAL.</p> <p>La instancia legítimamente constituida como titular de la potestad disciplinaria dentro de la alianza social independiente así, es el Tribunal disciplinario y de ética nacional cuyas decisiones solamente podrán apelarse ante el mismo Tribunal en segunda instancia.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO</p> <p>el veedor nacional y los miembros del Tribunal disciplinario y de ética nacional presentarán un proyecto de reforma al código de ética dentro de los dos meses siguientes a la aprobación de los estatutos por la convención el cual deberá ser aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional.</p>	<p>El párrafo transitorio que se mencionan en los nuevos estatutos a la fecha no se ha cumplido, su procedimiento lo que hace ver es un desacato a lo ordenado por el CNE y la desactualización del Código de Ética y Disciplina del partido ante cualquier investigación Y/O sanción de miembros del partido. Se aplica a los nuevos estatutos, pero no hay código de disciplina vigente dentro del cual surge un interrogante ¿Cuál es el código con el que se esté adelantando este proceso?</p>
<p>ARTICULO 21- CONFORMACIÓN. El Tribunal Disciplinario de Ética estará conformado por tres miembros plenos, tres miembros de segunda instancia y dos suplentes numerales en la instancia nacional y departamental, buscando que al menos uno de sus integrantes tenga conocimiento o formación en derecho; la elección y selección de sus miembros corresponde de manera exclusiva a la Convención Nacional y departamental respectivamente.</p>	<p>ARTICULO 59 – CONFORMACIÓN</p> <p>El Tribunal disciplinario y de ética estará conformado por tres miembros. La elección de sus miembros corresponderá de manera exclusiva a la Convención Nacional para un periodo igual al del Comité Ejecutivo Nacional, sí no sí donde reelección inmediata. Cada uno de los miembros del comité conocerá de las denuncias individualmente y fallará en primera instancia. Los miembros del Tribunal en pleno conocerán en segunda instancia. Las denuncias serán asignadas para lo de su competencia, por orden de erradicación a cada uno de los integrantes de acuerdo con el orden alfabético de sus apellidos</p>	<p>Claramente se nota las dos clases de conformación del Tribunal disciplinario, que están establecidas entre el código disciplinario y de ética actualmente vigente, frente a los nuevos estatutos registrados por el CN en junio de 2019,</p> <p>Ante estas diferencias es difícil conocer cuál es el debido proceso y ante quien se defiende en una segunda instancia el miembro del partido que le adelante un proceso disciplinario.</p>
<p>Artículo 23 - QUORUM PARA DECIDIR. Las decisiones emanadas por el Tribunal o los consejos disciplinarios y de ética se</p>	<p>Nota: los nuevos estatutos no contienen este tema.</p>	<p>Para un debido proceso y un derecho a la defensa real, no se debe estar ante la presente inconsistencia.</p>

Por medio del cual se **REQUIERE** al señor **HUGO HERNÁN VEGA PARRA**, para que subsane la queja presentada por medio de la cual solicita la intervención de esta Corporación en ejercicio de la regulación vigilancia y poder preferente para que intervenga en la actuación interna que el **Partido Alianza Social Independiente, ASI** adelanta contra el señor **JONATAN TAMAYO PÉREZ** bajo el radicado **35445-19**

<p>tomarán por mayoría simple, en caso de presentarse apelación en la instancia nacional la segunda instancia se realizará dando participación a los tres miembros elegidos para tomar decisiones.</p>		<p>En cuanto a que el código disciplinario y de ética vigente establece el Quórum requerido para la segunda instancia, dando participación a 3 miembros elegidos para tomar exclusivamente estas decisiones, según lo ordenado por el artículo 21 que reseñamos sobre su conformación.</p> <p>Mientras que los nuevos estatutos no señalan lo correspondiente al quórum por tal motivo se debe ejecutar sobre lo ordenado en el código vigente la inconsistencia y mal proceder recaería en este caso, sobre las 3 personas nombradas en el presente año 2019, quienes quieren actuar en primera y segunda.</p> <p>Es decir, para ejercer una segunda instancia en cuanto al quórum, se debe aplicar lo establecido en el código vigente teniendo en cuenta que no hay actualización a este artículo en los nuevos estatutos ni en el código disciplinario.</p>
<p>Lo anterior además de otras inconsistencias dentro del proceso que se le han dado a conocer a los miembros del Tribunal disciplinario las cuales vienen contenidas el documento saber sus al presente escrito.</p> <p>Este proceso también atenta contra la imagen pública del senador Tamayo, que en gran parte su respaldo en las urnas obedece a su labor de servir y gestionar obras para estas regiones con grandes necesidades, por ello quiero poner de presente estas inconsistencias al Consejo Nacional Electoral para que sean otorgadas unas garantías mínimas a unas imputaciones o faltas que no se cometieron, si no son otros los intereses de este proceso por parte de la señora SOR BERENICE BEDOYA PÉREZ y su comité de ética y disciplina . (...)</p> <p>1.2. Por reparto interno de negocios de la Corporación efectuado el 25 de noviembre del 2019, le correspondió al Despacho del Consejero CÉSAR AUGUSTO ABREO MÉNDEZ asumir el conocimiento del expediente con radicado número 35445-19.</p> <p>1.3. Con fecha 28 de abril de 2020, mediante la Subsecretaría de la Corporación, se allegaron documentos remitidos por la señora BERENICE BEDOYA PÉREZ Representante Legal del Partido Alianza Social Independiente - ASI denunciando posibles hechos de corrupción que tienen que ver con el expediente que se encuentra en estudio del Despacho y que dan cuenta de un presunto soborno realizado por el señor JUAN DIEGO GIRALDO</p>		

Por medio del cual se **REQUIERE** al señor **HUGO HERNÁN VEGA PARRA**, para que subsane la queja presentada por medio de la cual solicita la intervención de esta Corporación en ejercicio de la regulación vigilancia y poder preferente para que intervenga en la actuación interna que el **Partido Alianza Social Independiente, ASI** adelanta contra el señor **JONATAN TAMAYO PÉREZ** bajo el radicado **35445-19**

miembro del Tribunal de Disciplinario, a los demás miembros para que profieran decisiones con el fin de proteger los intereses de algunos colegiados, entre ellos el senador **JONATAN TAMAYO**.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA

2.1.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA

“ARTÍCULO 265. Modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 1 de 2009. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

(...)

14. Las demás que le confiera la ley.”

2.2. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

2.2.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA

“ARTÍCULO 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento políticos con personería jurídica.

Los partidos y movimientos políticos se organizarán democráticamente. Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos podrán celebrar consultas populares o internas que coincidan o no con las elecciones a corporaciones públicas, de acuerdo con lo previsto en sus estatutos. En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y participar en eventos políticos.

Por medio del cual se **REQUIERE** al señor **HUGO HERNÁN VEGA PARRA**, para que subsane la queja presentada por medio de la cual solicita la intervención de esta Corporación en ejercicio de la regulación vigilancia y poder preferente para que intervenga en la actuación interna que el **Partido Alianza Social Independiente, ASI** adelanta contra el señor **JONATAN TAMAYO PÉREZ** bajo el radicado **35445-19**

2.2.2 LEY 130 DE 1994 “Por la cual se dicta el estatuto básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones”.

“ARTICULO 6º—Principios de organización y funcionamiento. Los partidos y movimientos políticos podrán organizarse libremente. Sin embargo, en el desarrollo de su actividad están obligados a cumplir la Constitución y las leyes, a defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica y a propender al logro y mantenimiento de la paz, en los términos del artículo 95 de la Constitución Política.

En las regiones, los partidos o movimientos políticos gozarán también de libertad y autonomía para su organización y podrán pertenecer al partido o movimiento que a bien tengan nacionalmente.

ARTICULO 7º—Obligatoriedad de los estatutos. La organización y el funcionamiento de los partidos y movimientos se regirá por lo establecido en sus propios estatutos. Cualquier ciudadano, dentro de los veinte días siguientes a la adopción de la respectiva decisión, podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral las cláusulas estatutarias contrarias a la Constitución, a la ley o a las disposiciones del Consejo Nacional Electoral, o las decisiones de las autoridades de los partidos y movimientos tomadas contraviniendo las mismas normas.

Los partidos y movimientos inscribirán ante el Consejo Nacional Electoral los nombres de las personas que, de acuerdo con sus estatutos, hayan sido designados para dirigirlos y para integrar sus órganos de gobierno y administración, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la respectiva designación. El Consejo Nacional Electoral podrá, de oficio o a solicitud de cualquier persona, exigir que se verifique la respectiva inscripción y aun realizarla si dispone de la prueba correspondiente. Cualquier ciudadano podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral la designación de esas directivas dentro de los quince (15) días siguientes a la misma, por violación grave de los estatutos del partido o movimiento. Para todos los efectos, el Consejo Nacional Electoral sólo reconocerá como autoridades de los partidos y movimientos a las personas debidamente inscritas ante él.

2.2.3. Ley 1475 de 2011 “Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones”

“ARTÍCULO 1o. PRINCIPIOS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO. Los partidos y movimientos políticos se ajustarán en su organización y funcionamiento a los principios de transparencia, objetividad, moralidad, equidad de género y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en las leyes y en sus estatutos.

En desarrollo de estos principios, los partidos y movimientos políticos **deberán garantizarlos en sus estatutos**. Para tales efectos, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones de contenidos mínimos: Negrilla fuera de texto

1. Participación. Entiéndase por el derecho de todo afiliado a intervenir, directamente o a través de sus representantes, en la adopción de las decisiones Fundamentales del partido o movimiento, en el máximo órgano de dirección y en las demás instancias de gobierno, administración y control, así como los derechos de elegir y ser elegido en todo proceso de designación o escogencia de sus directivos y de sus candidatos a cargos y corporaciones de elección popular, de acuerdo a sus estatutos.

Por medio del cual se **REQUIERE** al señor **HUGO HERNÁN VEGA PARRA**, para que subsane la queja presentada por medio de la cual solicita la intervención de esta Corporación en ejercicio de la regulación vigilancia y poder preferente para que intervenga en la actuación interna que el **Partido Alianza Social Independiente, ASI** adelanta contra el señor **JONATAN TAMAYO PÉREZ** bajo el radicado **35445-19**

2. Igualdad. Se entiende por igualdad la exclusión de toda discriminación o privilegio por razones ideológicas, económicas, sociales, de sexo, o de raza, en los procesos de participación en la vida del partido o movimiento.

3. Pluralismo. El pluralismo implica para las organizaciones políticas el deber de garantizar la expresión de las tendencias existentes en su interior, en particular de las minorías, sin perjuicio de la aplicación del principio de mayoría, razón por la que los estatutos incluirán normas sobre quórum y mayorías especiales para la toma de decisiones fundamentales en materia de organización, funcionamiento y de participación de sus afiliados en la vida del partido o movimiento.

4. Equidad e igualdad de género. En virtud del principio de equidad e igualdad de género, los hombres, las mujeres y las demás opciones sexuales gozarán de igualdad real de derechos y oportunidades para participar en las actividades políticas, dirigir las organizaciones partidistas, acceder a los debates electorales y obtener representación política.

5. Transparencia. Es el deber de los partidos y movimientos políticos de mantener permanentemente informados a sus afiliados sobre sus actividades políticas, administrativas y financieras. Para su cumplimiento, deberán realizar cada año rendición de cuentas.

6. Moralidad. Los miembros de los partidos y movimientos políticos desarrollarán su actividad de conformidad con las normas de comportamiento adoptadas en los correspondientes códigos de ética.

ARTÍCULO 3o. REGISTRO ÚNICO DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> El Consejo Nacional Electoral llevará el registro de partidos, movimientos y agrupaciones políticas. Los respectivos representantes legales registrarán ante dicho órgano las actas de fundación, los estatutos y sus reformas, los documentos relacionados con la plataforma ideológica o programática, la designación y remoción de sus directivos, así como el registro de sus afiliados. Corresponde al Consejo Nacional Electoral autorizar el registro de los mencionados documentos previa verificación del cumplimiento de los principios y reglas de organización y funcionamiento consagrados en la Constitución, la ley y los correspondientes estatutos.

ARTÍCULO 4o. CONTENIDO DE LOS ESTATUTOS. Los estatutos de los partidos y movimientos políticos contendrán cláusulas o disposiciones que los principios señalados en la ley y especialmente los consagrados en el artículo 107 de la Constitución, en todo caso, deben contener como mínimo, los siguientes asuntos:

(..)

3. Autoridades, órganos de dirección, gobierno y administración, y reglas para su designación y remoción.

(...)

5. Autoridades, órganos de control, entre estos el Consejo de Control Ético y el Veedor de la respectiva organización, junto con las reglas para su designación y remoción.

6. Deberes de los directivos, entre ellos el de propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.

Por medio del cual se **REQUIERE** al señor **HUGO HERNÁN VEGA PARRA**, para que subsane la queja presentada por medio de la cual solicita la intervención de esta Corporación en ejercicio de la regulación vigilancia y poder preferente para que intervenga en la actuación interna que el **Partido Alianza Social Independiente, ASI** adelanta contra el señor **JONATAN TAMAYO PÉREZ** bajo el radicado **35445-19**

7. Regulación interna del régimen de bancadas en las corporaciones de elección popular.

8. Mecanismos de impugnación de las decisiones adoptadas por los órganos de dirección, gobierno, administración y control, así como por las respectivas bancadas.

9. Código de Ética, en el que se desarrollen los principios de moralidad y el debido proceso, y en el que se fijen, además, los procedimientos para la aplicación de las sanciones por infracción al mismo, mínimos bajo los cuales deben actuar los afiliados a la organización política, en especial sus directivos.

(...)

12. Régimen disciplinario interno, en el que se adopten mecanismos para sancionar la doble militancia, así como para separar del cargo a sus directivos cuandoquiera que no desempeñen sus funciones conforme a la Constitución, la ley y los estatutos.

PARÁGRAFO. Los partidos o movimientos políticos adecuarán sus estatutos a lo dispuesto en la presente ley en la siguiente reunión del órgano que tenga la competencia para reformarlos.

ARTÍCULO 9o. DIRECTIVOS. Entiéndase por directivos de los partidos y movimientos políticos aquellas personas que, de acuerdo con los estatutos de la organización, hayan sido inscritas ante el Consejo Nacional Electoral como designados para dirigirlos y para integrar sus órganos de gobierno, administración y control. El Consejo Nacional Electoral podrá de oficio, exigir que se verifique la respectiva inscripción si ella no se ha realizado dentro de los diez (10) días siguientes a su elección o designación, y aun realizarla si dispone de la prueba correspondiente. Cualquier delegado al congreso o convención del partido podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral la designación de esas directivas dentro de los quince (15) días siguientes a su inscripción, por violación grave de los estatutos del partido o movimiento. Para todos los efectos, el Consejo Nacional Electoral sólo reconocerá como autoridades de los partidos y movimientos a las personas debidamente inscritas en él.

Los partidos y movimientos políticos ajustarán a sus estatutos las disposiciones de esta ley dentro de los dos (2) años siguientes a su vigencia. Mientras tanto, las directivas democráticamente constituidas podrán tomar todas las decisiones que las organizaciones políticas competen en desarrollo de las mismas.

3. CONSIDERACIONES

El Consejo Nacional Electoral en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el numeral 1 del artículo 265 de la Constitución Política, modificado por el artículo 12 del acto legislativo 01 de 2009, tiene como función el ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral", controlar la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden.

Por medio del cual se **REQUIERE** al señor **HUGO HERNÁN VEGA PARRA**, para que subsane la queja presentada por medio de la cual solicita la intervención de esta Corporación en ejercicio de la regulación vigilancia y poder preferente para que intervenga en la actuación interna que el **Partido Alianza Social Independiente, ASI** adelanta contra el señor **JONATAN TAMAYO PÉREZ** bajo el radicado **35445-19**

Por su parte, los Partidos y movimientos políticos por disposiciones constitucionales y legales, son autónomos para autorregularse a través de la expedición de sus propios estatutos, la conformación de órganos de control disciplinario y de ética, las cuales, no solo serán de obligatorio cumplimiento para cada uno de sus directivos y militantes, sino que deben garantizar los principios fundamentales y derechos ciudadanos, en especial, en materia sancionatoria, el del debido proceso.

De acuerdo con lo expresado por el señor **HUGO HERNAN VEGA PARRA**, solicita la intervención de esta Corporación para que en ejercicio de la regulación vigilancia y poder preferente que le asiste, intervenga en la actuación interna del Partido Alianza Social Independiente, ASI, que se surte en la cual *“Si bien es cierto, éste no es un fallo definitivo de segunda instancia del proceso en contra del H. Senador **JONATAN TAMAYO PÉREZ** dentro Partido Alianza Social Independiente. ASI, si existen serias dudas sobre el cumplimiento de la garantía del derecho de defensa por estar demostrado flagrantemente una violación del debido proceso de tal manera que socavan sustancialmente las bases fundamentales de la investigación y juzgamiento, dentro de las faltas de garantías al debido proceso.*

Sin embargo, el señor **HUGO HERNAN VEGA PARRA** no formuló impugnación en contra de la decisión del **Partido Alianza Social Independiente, ASI**, ni puede esta Corporación iniciarla de oficio, pues de acuerdo con el artículo 7° de la Ley 130 de 1994 se trata de un trámite que debe ser iniciado a petición de parte.

Aunado a lo anterior, por una parte, no obra en la solicitud poder legamente conferido al señor **HUGO HERNÁN VEGA PARRA** para actuar en nombre y representación del señor **JONATAN TAMAYO PÉREZ** y por otra, que la actuación interna del Partido, posiblemente, no se encuentra ejecutoriada.

En el ordenamiento jurídico colombiano prima el derecho sustancial sobre las formas y reglas adjetivas, tal y como se desprende del artículo 228 de la Constitución Política. Ello significa que las formalidades contenidas en las normas, no pueden constituirse en una barrera injustificada para el adecuado reconocimiento de los derechos sustanciales, como en este caso. Sin embargo, ese principio no implica que todo desconocimiento de las normas procesales y formales deba ser avalado, pues estas, en realidad, tienen la finalidad de garantizar el adecuado reconocimiento de los derechos sustanciales; en otras palabras, el derecho procesal es el vehículo que permite el reconocimiento de lo sustancial.

Por medio del cual se **REQUIERE** al señor **HUGO HERNÁN VEGA PARRA**, para que subsane la queja presentada por medio de la cual solicita la intervención de esta Corporación en ejercicio de la regulación vigilancia y poder preferente para que intervenga en la actuación interna que el **Partido Alianza Social Independiente, ASI** adelanta contra el señor **JONATAN TAMAYO PÉREZ** bajo el radicado **35445-19**

Evidencia el despacho que en efecto, el denunciante aporta prueba de la Resolución Fallo No 20190625-002-2 de primera instancia proceso disciplinario en contra del Senador **JONATAN TAMAYO PÉREZ**, y advierte que no se ha proferido decisión en segunda instancia. Por lo visto, puede considerarse que el mismo se encontraba en sede natural, es decir, en el trámite correspondiente ante el Tribunal Disciplinario y de ética del Partido en segunda instancia, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 59 de la Resolución No 2279 del 11 de Junio de 2019 por medio del cual se aprobó la reforma estatutaria del partido ASI. Así las cosas, en obediencia a lo previsto en los artículos 16 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requerirá al señor **HUGO HERNÁN VEGA PARRA**, para que si lo considera pertinente allegue a este Despacho el documento que legitime en la causa por activa y la ejecutoria del fallo disciplinario.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **HUGO HERNÁN VEGA PARRA** para que, si lo considera pertinente, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, allegue los documentos necesarios para subsanar su solicitud dentro del radicado **35445-19**

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente Resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a quienes se relacionan a continuación:

1. Al señor **HUGO HERNÁN VEGA PARRA** en la calle 72 F No 116 B84 torre 19 Apt 204, conjunto residencial Montecarlo.
2. Al señor **JONATAN TAMAYO PÉREZ** en las oficinas del Congreso de la República Carrera 7ª No 8-68 Oficina 536 Bogotá D.C.
3. **Al Representante legal del PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE, ASI**, en la calle 34 No 21-46 Teléfono 7017418 de la ciudad de Bogotá D. C.
4. Al **MINISTERIO PÚBLICO** en el correo electrónico Notificaciones.cne@procuraduria.gov.co

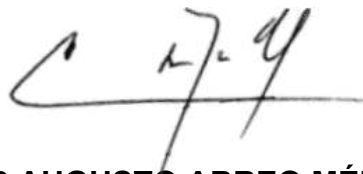
PARÁGRAFO: CÓRRASE TRASLADO al **Partido Alianza Social Independiente, ASI** del expediente de radicado número **35445-19**.

Por medio del cual se **REQUIERE** al señor **HUGO HERNÁN VEGA PARRA**, para que subsane la queja presentada por medio de la cual solicita la intervención de esta Corporación en ejercicio de la regulación vigilancia y poder preferente para que intervenga en la actuación interna que el **Partido Alianza Social Independiente, ASI** adelanta contra el señor **JONATAN TAMAYO PÉREZ** bajo el radicado **35445-19**

ARTÍCULO TERCERO: Por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación **LÍBRENSE** los oficios respectivos para el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en este proveído.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede recurso de reposición, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR AUGUSTO ABREO MÉNDEZ

Magistrado Ponente

Rad. 35445-19
Proyectó: MTorres
Revisó: Gómez.